



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-108/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el Partido Acción Nacional.<sup>1</sup>

El actor impugna la resolución de once de julio de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el TEV-RIN-46/2024, que desechó de plano el recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones del 28 Consejo Distrital<sup>4</sup> del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,<sup>5</sup> con cabecera en Minatitlán.

---

<sup>1</sup> En adelante PAN o actor.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante se podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante Consejo Distrital.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir como OPLEV.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, agravios y metodología de estudio .....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE .....	22

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

El PAN presentó un recurso de inconformidad ante el 28 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán; el Tribunal Electoral de Veracruz consideró que la demanda local no expuso agravios y, en consecuencia, desechó de plano su medio de impugnación.

Esta Sala Regional determina **confirmar** la improcedencia decretada por el Tribunal local, pues contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su análisis, aunado a que, de la recepción de la demanda local es posible advertir que esta únicamente consta de una foja sin anexos y el actor no logró desvirtuarlo.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente



en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz.
- Sesión de cómputo de la elección.** El cinco de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo respectivo, concluyendo el siete de junio,<sup>6</sup> dando como resultados de la elección los siguientes:<sup>7</sup>

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	(con letras)	(con número)
 Movimiento Ciudadano	Ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve	8,469
 Fuerza por México Veracruz	Mil ochocientos cincuenta y tres	1,853
 Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	Catorce mil doscientos noventa y seis	14,296
 Partidos Verde, del Trabajo y MORENA	Setenta y seis mil setecientos	76,700
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Setenta y uno	71
VOTOS NULOS	Dos mil ochocientos veintiuno	2,821

Además, ese Consejo declaró la validez de la elección en favor de la formula registrada por la coalición “Sigamos Haciendo

<sup>6</sup> Consultable en el informe circunstanciado local, visible a foja 24, del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>7</sup> Consultable en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa para el Distrito de Minatitlán, visible a foja 14 del Cuaderno Accesorio Único.

Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.<sup>8</sup>

3. **Presentación de recurso de inconformidad.** El once de junio, el PAN presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital en contra de los resultados del mencionado Cómputo Distrital.

4. **Recepción en el Tribunal local.** El quince de junio, se recibió en el Tribunal local la demanda, expediente y anexos, dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-RIN-46/2024.

5. **Sentencia impugnada (acto impugnado).** El once de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-46/2024, determinando desechar de plano el medio de impugnación, porque el actor no expuso agravios en la demanda.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el dieciséis de julio, el actor presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

7. **Recepción.** En veinte de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio.

8. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-108/2024** y

---

<sup>8</sup> Si bien la constancia dice seis de junio (sic) la sesión concluyó el siete, por lo que no podría ser viable la declaración y entrega referida, previo a la conclusión del cómputo, consultable en el Cuaderno Accesorio Único, fojas 16 y 17, así como 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-108/2024

turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con los resultados de una elección de diputaciones locales; y por **territorio**, pues esa entidad federativa pertenece a la tercera circunscripción electoral.

**11.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución federal.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88.

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

12. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral,<sup>11</sup> tal como se expone a continuación.

### **Requisitos generales**

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

14. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se notificó por estrados al actor el once de julio,<sup>12</sup> surtiendo efectos al día siguiente,<sup>13</sup> y la demanda se presentó el dieciséis siguiente. Considerándose dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

15. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio se promovió por parte legítima al hacerlo

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley General de medios.

<sup>11</sup> Previstos en la Constitución federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; así como en la Ley General de medios artículos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, apartado 1, inciso b).

<sup>12</sup> Consultable en el Cuaderno Accesorio Único, foja 46 y 47.

<sup>13</sup> Ver Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 393, así como el precedente SX-JDC-1378/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-108/2024

el PAN, a través de Felicitas Alcantar Montoya en su carácter de representante acreditada ante el Consejo Distrital 28 del OPLEV<sup>14</sup>.

**16. Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el PAN fue parte actora en el recurso de inconformidad local, la cual aduce le genera una afectación.

**17. Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra satisfecho. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la sentencia que se reclama del Tribunal local, máxime que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas. Como lo refiere la Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>15</sup>, en el artículo 381.<sup>16</sup>

### **Requisitos especiales**

**18. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando

---

<sup>14</sup> Consultable de Informe Circunstanciado local, visible en el Cuaderno Accesorio Único, foja 24.

<sup>15</sup> En adelante Código Electoral local.

<sup>16</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.<sup>17</sup>

19. Esto se refiere a que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

20. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 6, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**21. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** En el caso, el requisito de que la violación resulte determinante<sup>18</sup> se encuentra satisfecho porque, el planteamiento del actor tiene como pretensión final que se levante el desechamiento de su recurso de inconformidad y se ordene se le requiera la demanda local, pues únicamente se resolvió con el escrito de presentación, así, al desconocerse el contenido de la demanda local y con la finalidad de dotar de

---

<sup>17</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>18</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-108/2024

acceso a la justicia,<sup>19</sup> excepcionalmente, y por las características propias del asunto es que se justifica la determinancia.<sup>20</sup>

22. Además, el planteamiento se relaciona con la revisión de lo asentado en el acuse de recibo del medio de impugnación local y lo que de allí pueda desprenderse,<sup>21</sup> así como la falta de efectuar diligencias para mejor proveer, por lo que de resultar fundado constituiría una violación procesal que trasciende al resultado del fallo local.

23. De ahí que resulte procedente el revisar la sentencia dictada por el Tribunal local que desechó el recurso de inconformidad.

24. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación solicitada es factible, ya que el Congreso del Estado de Veracruz se instalará el cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 21, párrafo segundo.

25. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

---

<sup>19</sup> Conforme la Constitución federal, en su artículo 17.

<sup>20</sup> Lo anterior, tiene sustento de forma supletoria en la razón esencial del contenido de la jurisprudencia 33/2010 de rubro: "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>21</sup> Resultando aplicable la razón esencial de la tesis XIII/2024 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA". Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**TERCERO. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

26. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local que desechó su recurso de inconformidad en contra de la elección de diputaciones locales en el distrito 28, con cabecera en Minatitlán, Veracruz y, en consecuencia, se analice el fondo de la que el actor considera la totalidad de la demanda local planteada ante esa instancia.

27. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

- **Falta de exhaustividad.** En la sustanciación del recurso de inconformidad, el Tribunal local omitió requerirle al actor y hacerse de mayores elementos para verificar sí, efectivamente, la demanda únicamente consistía en el escrito de presentación. Por lo que, la autoridad responsable pasó por alto, que en ese documento el mismo actor hizo referencia al escrito de demanda que se adjuntaba al mismo.
- **Nulidad de votación recibida en casilla.** El actor impugna la nulidad de votación recibida en diversas casillas por veinticinco supuestos donde expone que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral local.

28. Así, de inicio, el problema jurídico a resolverse se relaciona con establecer sí el Tribunal local debió efectuar alguna diligencia, previo a desechar el medio de impugnación, por considerar que en la demanda del recurso de inconformidad no se plantearon agravios.



29. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar los planteamientos<sup>22</sup> y, sobre todo, dar una solución al problema jurídico expuesto.

30. Previo al análisis de fondo, se tiene presente que, conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en estos no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios. Lo anterior, de conformidad con la Ley General de medios, artículo 23, apartado 2.

31. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Falta de exhaustividad**

32. Para esta Sala Regional el agravio de falta de exhaustividad es **infundado**.

33. El Tribunal local consideró actualizada una causa de improcedencia y desechó de plano el medio de impugnación interpuesto por el PAN en contra de los resultados de la elección

---

<sup>22</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de diputaciones locales en el distrito 28, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, fundamentando su decisión en el contenido del Código Electoral local, en los artículos 1, 377 y 378, fracción VI.

34. Allí principalmente se establece que, a juicio del Tribunal local, los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando no se señalen agravios.

35. En la sentencia impugnada el Tribunal local motivó su determinación, explicando al PAN que el Consejo Distrital al rendir su informe circunstanciado hizo valer —de manera implícita— la causal de improcedencia relativa a la omisión de exponer agravios, pues en la demanda del recurso de inconformidad *“no se advierte señalamiento alguno de agravios que conlleven a la parte actora a establecer las razones por las cuales se duele de la emisión del acto impugnado”*.

36. Además, para evidenciar lo anterior, se insertó la imagen del escrito presentado por el PAN para interponer el recurso de inconformidad.

37. De ese documento hizo referencia al sello de recepción y observó que ahí se asentó que el medio de impugnación consta de sólo una hoja,<sup>23</sup> sin anexos.

38. Posteriormente, transcribió parte del escrito del actor y de su contenido resaltó las referencias: *“adjunto al presente escrito se encuentra el original del escrito para promover RECURSO DE*

---

<sup>23</sup> En realidad, se asentó “FOJA” y dice literalmente “S/ANEXOS”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-108/2024

*INCONFORMIDAD*”, así como “*en virtud de actualizarse diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas instaladas el día de la jornada electoral*”.

39. Establecido lo anterior, mencionó que la autoridad responsable certificó que el escrito de cuenta se recibió sin anexos; razón que determinaba la imposibilidad material para conocer los agravios.

40. Enseguida, hizo referencia a la jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, conforme a la cual los agravios deben deducirse de cualquier parte del escrito de demanda, considerando que en el caso no era posible ante la relatada imposibilidad material.

41. Finalmente, dijo que tampoco podía aplicar el contenido de la jurisprudencia 3/2000 de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, pues debía mencionar expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, así como mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal invocada para cada una de ellas, lo anterior, conforme al Código Electoral local, artículo 362, fracción II.

42. Así, concluyó que se actualizaba la causa de improcedencia relativa a no exponer agravios en su demanda; procediendo a desechar de plano el medio de impugnación.

43. Narrado lo anterior, el PAN sostiene ante esta Sala Regional una falta de exhaustividad del Tribunal local, al no haberse estudiado el fondo del asunto, ante el desechamiento de su demanda.

44. A decir del actor, eso fue consecuencia de que en la sustanciación del recurso de inconformidad, el Tribunal local omitió requerir al promovente y hacerse de mayores elementos para verificar sí, efectivamente, la demanda únicamente consistía en el escrito de presentación; ya que, también pasó por alto que en el cuerpo de ese documento se hizo referencia al escrito de demanda que se adjuntaba al mismo.

45. Ello lo sostiene a partir de las jurisprudencias de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”, así como en “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

46. Ahora bien, para esta Sala Regional lo infundado de lo sostenido por el PAN estriba en que la sentencia del Tribunal local sí fue exhaustiva y correcta al decretar la improcedencia de su recurso de inconformidad y desechar de plano el medio de impugnación presentado en contra de los resultados de la elección de diputaciones locales en el distrito 28, con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

47. De inicio, se destaca que la falta de exhaustividad planteada por el actor la relaciona con una omisión de requerir o allegarse de mayores elementos para resolver, en específico la demanda, pues en el escrito de presentación se hacía referencia a ella.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-108/2024

48. Así, en cuanto a la no realización de diligencias para mejor proveer, el PAN sostiene que el Tribunal local fue omiso en requerir la demanda del recurso de inconformidad previo a dictar el desechamiento únicamente con el escrito de presentación. Afirmando que la autoridad responsable no hizo los requerimientos necesarios para contar con todos los elementos para resolver.

49. Al respecto, debe mencionarse que ello no le causa perjuicio a la parte actora, porque el realizar mayores diligencias es parte de la facultad discrecional de la persona juzgadora, y le corresponde a su razonable criterio el ordenar la realización de alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la legislación local y no se rompa con los principios de contradicción e igualdad de las partes; conforme lo establecido en la Código Electoral para el Estado de Veracruz, artículo 416, fracción XII.

50. En ese tenor, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa.<sup>24</sup> Así, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio

---

<sup>24</sup> Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

51. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes —como se pretende—, ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

52. Así, en cualquier caso, serán las personas juzgadoras quienes tienen la facultad de decidir sobre la admisión de la prueba propuesta por las partes, aplicando los criterios legalmente determinados al efecto y con el margen de discrecionalidad que esos criterios le entreguen.<sup>25</sup>

53. De ahí que no le asista la razón al actor, respecto de la omisión que le atribuye al Tribunal local, así como el que ahora pretenda que sea esta autoridad jurisdiccional federal quien se allegue de mayores elementos para resolver.

54. A partir de ello, es que el Tribunal local llegó a una conclusión correcta, la cual se corrobora de las constancias de autos, específicamente del escrito presentado como recurso de inconformidad, pues no es posible desprender de su recepción,

---

<sup>25</sup> En similar sentido lo sostuvo esta Sala Regional en el SX-JDC-6765/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-108/2024**

que el mismo se encontrara incompleto, pues lo asentado al recibirlo es claro en establecer que el escrito se presentó en una foja y sin anexos.

55. Ello se corrobora con lo reconocido implícitamente por el actor —pues nunca niega que así se efectuó la entrega del recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital y, ello ahora lo robustece con el acuse que acompaña al presente juicio— así como a partir del contenido en autos que coincide con lo razonado por la responsable.

56. Motivo por el cual, no es posible afirmar que el Tribunal local, o quien instruyó el juicio local, tenían un deber de requerir mayores elementos para resolver, menos aún un escrito de demanda, cuya existencia no se desprendía de la recepción del recurso local.

57. Justamente, pues esa única foja de demanda y su contenido es lo que se tramitó como medio de impugnación, siendo lo que se publicitó, dándolo a conocer a las personas demás interesadas, así como sobre lo que se pronunció el Consejo Distrital, autoridad responsable en la instancia natural, al rendir su informe circunstanciado y remitir las constancias atinentes al Tribunal local.

58. Esto es, no estamos ante una falta de cuidado del Consejo Distrital al momento de recibir o remitir al Tribunal local el recurso de inconformidad, pues las constancias indican que mandó justamente lo que recibió, apegando su actuación al principio de certeza.

59. Así, la eventual presentación incompleta de la demanda en todo caso es atribuible al actor y no a alguna de las autoridades que actuaron previamente en la presente cadena impugnativa, pues no estamos en un supuesto que afecte el dictado de fallo porque no se trastocó la certeza de lo efectivamente recibido, pues no se tiene duda de la cantidad de fojas recibidas y la falta de anexos que acompañaban al escrito inicial de demanda, por tanto, que lo conocido por el Tribunal local este incompleto.

60. Pues esa afirmación, no se sostiene de las constancias del expediente, como lo refirió el Tribunal local, y, en todo caso, el contenido del escrito y lo allí planteado, caen en la facultad discrecional de quienes lo juzgaron.

61. Pues si del análisis de lo expuesto no se relaciona con algún elemento probatorio, efectuar requerimientos innecesarios e injustificados, para solicitar un supuesto escrito de demanda anexo que originalmente no se acompañó al recurso de inconformidad, cambiarían la litis original y conocida previamente por las partes, incluso, pudiéndose afectar el principio de contradicción de quienes pudieran ser comparecientes al recurso local, así como el equilibrio procesal de las partes.

62. Además, para esta Sala Regional es claro que, en esa entidad, el sólo hecho de presentar un medio de impugnación sin exponer agravios, es por sí misma una causal de improcedencia.

63. Por tanto, como lo refirió el Tribunal local, y lo constató esta Sala Regional, de la demanda del recurso de inconformidad no es posible desprender agravios que debieran ser atendidos en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-108/2024

instancia local, ni una obligación de requerir mayores elementos para subsanar eso.

64. De ahí que, fue correcto que el Tribunal local concluyera que se actualizó la causa de improcedencia. Por ende, ello llevó a la consecuencia jurídica del desechamiento de plano de la demanda local.

65. De ahí que, contrario a lo que sostiene el actor, no se vulneró el principio de exhaustividad por no haber un pronunciamiento de fondo, pues éste no podía darse, ante el impedimento procesal generado por el desechamiento de la demanda.

66. De ahí lo **infundado** de este agravio.

## II. Nulidad de votación recibida en casilla

67. El actor impugna la nulidad de votación recibida en diversas casillas por veinticinco supuestos donde plantea la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral local.

68. Lo manifestado es **inoperante**.

69. Se advierte que el actor lo hace depender de que resultara fundada la falta de exhaustividad del Tribunal local analizada previamente.

70. Esto es así, porque se limita a señalar que los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla son los que supuestamente no fueron analizados por el Tribunal local, por no contar con la demanda completa debido a que no la requirió por lo que no agotó el análisis de las casillas ahora mencionadas.

71. Sin embargo, como ya quedó expuesto en el estudio que antecede, fue desestimado el agravio del actor dirigido en contra del desechamiento de su demanda.

72. En consecuencia, ahora tampoco puede prosperar este diverso agravio que se hizo depender de la suerte de aquel, ni el estudio en plenitud solicitado. De ahí la inoperancia.

73. Una vez agotado el estudio de sus agravios, los cuales al resultar **infundado** e **inoperante**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 93, apartado 1, inciso a.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

75. Por lo expuesto y fundado, se;

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JRC-108/2024**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.